



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: I.P.C.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0128

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No 83 (Art. 180 LEY 1437 DE 2011).

En la ciudad de Tunja, a los veintisiete (27) días de agosto del año dos mil trece (2013), siendo las diez (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del ocho (08) de agosto de dos mil trece (2.013), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2012-0128** instaurada por el señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en asocio con **ANA CAROLINA CELY LÓPEZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares.
7. Decreto de Pruebas.
8. Sentencia.

Se advierte a las partes, que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 71 del C.P.C., ya que, de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 72, 73, 74 y 392 del C.P.C., en concordancia con el artículo 188

del C.P.A.C.A., en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.- ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso a quien o que entidad representan.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S de la J. en calidad de **apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la Dra. CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52'148.277 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 188878 del C. S. de la J., el despacho reconoce personería jurídica para actuar para actuar como apoderada de la parte demandante.

1.2. MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAUL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo – Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.3. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **apoderado de la entidad accionada**, por consiguiente se indica claramente que se aplicará lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se observa la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, sin embargo se indica que su inasistencia no impide la realización de la misma, motivo por el cual se continúa con la audiencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control, Validad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figueroa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

2.1. Irregularidades

➤ **Por la parte demandante:**

- NO (x) se advierten
- SI () se advierten

➤ **Por parte del Ministerio Público:**

- NO (x) se advierten
- SI () se advierten

2.2. Nulidades

➤ **Por la parte demandante:**

- NO (x)se advierten
- SI () se advierten

➤ **Por parte del Ministerio Público:**

- NO (x) se advierten
- SI () se advierten

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

114

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso excepciones previas, a las cuales se dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., en consecuencia procede el Despacho a resolverlas:

EXCEPCION PREVIA PROPUESTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL:

❖ **Prescripción de mesadas:**

Indica el despacho que atendiendo a la naturaleza de esta excepción, esta será resuelta con el fondo del asunto por cuanto esta depende de la prosperidad o no del presente medio de control atendiendo a su naturaleza accesoria.

Por su parte, el despacho no encuentra otras excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, etc., previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el actor.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que la parte demandante en el acápite de hechos mezcla fundamentos de derecho con fundamentos fácticos, así mismo, revisada la contestación de la demanda observa el despacho que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito de contestación de la demanda en el acápite denominado "**CON RELACIÓN A LOS HECHOS**", indica que "**LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS**". Pero lo hace de manera genérica, sin tener en cuenta lo normado por el artículo 175 del C.P.A.C.A. Motivo por el cual el despacho indica que no es posible determinar claramente si hay consenso frente a los hechos, y demás extremos de la litis.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figueroa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"

Por consiguiente, se le concede el uso de la palabra a la parte actora que es quien se encuentra presente, partes para que manifieste si existen hechos o pretensiones en los que esté de acuerdo, de conformidad con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A.:

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: sin ninguna observación señora juez.

Una vez escuchadas la parte actora, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones¹ propuestas en el libelo de la demanda y que obran a folios 2 y 3 del expediente, y de los hechos² planteados en la demanda a folio 3 y 4 del expediente; salvo

¹ PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo OFICIO No. 9880/OAJ de fecha 18 de septiembre de 2008, expedido mediante auto de simple trámite y 2057/OAJ de 21 de junio de 2012, mediante el cual La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó las peticiones solicitadas por el demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del actor con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 1997, 1999, 2002, y 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.
3. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el ajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados (precitados) en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)
5. Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

² HECHOS:

1. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Resolución No. 5351 de fecha 27 de septiembre de 1991, reconoció asignación de retiro al señor AG LUIS ALFREDO DAZA FIGUEROA.
2. Desde que el actor obtuvo la asignación de retiro ésta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 151 del Decreto 1213 de 1990.
3. El constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política el derecho que tiene los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante.
4. La Ley 100 de 1993 en el artículo 14 contempla que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante estas se deben reajustar de oficio los primeros de enero de cada año en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE.
5. La asignación de retiro del actor en los años de 1997, 1999, 2002, y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en contra del actor.
6. El congreso de la República expidió la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
7. Con memorial No. 57762 del 14 de junio de 2012 el actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición que tenía por objeto:
 - a. La reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el actor, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral anterior.
 - b. Igualmente se solicitó en esta petición, indexar los nuevos valores arrojados por la reliquidación.
8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto administrativo OFICIO No. 9880/OAJ de fecha 18 de septiembre de 2008, mediante acto de simple trámite 2057/OAJ de fecha 21 de junio de 2012, que aquí se demanda.
9. Con fecha 8 de octubre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.
10. El día 6 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría 45 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Tunja, se realizó audiencia de conciliación, declarándose fallida en razón a que la entidad convocada no presentó animo conciliatorio, como consta en el acta No. 150 (2012-122).

los numerales 3, 4 y 6 planteados por el apoderado de la parte demandante, por tratarse de apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho. Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Tiene derecho el señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO**, AG ® de la Policía Nacional, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reajuste y pague su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE? De esta forma queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 No. 8 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, sin embargo advierte el despacho que ante la inasistencia del apoderado de la entidad demandada, el despacho declara fracasada esta fase de la audiencia y se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, se continúa con el decreto de pruebas.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

7.1. PARTE DEMANDANTE

- ❖ **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 29 al 56 del expediente, no se solicitó práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figueredo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

- ❖ **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 88 al 106 del expediente, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no solicitó práctica de pruebas.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Ahora, atendiendo que no hay pruebas por practicar y que las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 CPACA, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión**.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta:

Señora juez, me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la demanda, y solicito respetuosamente se concedan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, quien manifiesta:

Como Agente del Ministerio Público, me permito emitir concepto en la presente audiencia de conformidad con las facultades Constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 277 de la Constitución Política artículo.37 del decreto 262 de 2000 y los artículos 182, 303 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCISO ADMINISTRATIVO.

En el caso concreto, reposan en el expediente los oficios No. 9880 /OAJ del 18 de septiembre de 2008 y acto administrativo de simple trámite 2057/OAJ del 21 de junio de 2012 (fls. 36-39) expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se le da respuesta negativa al señor LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO, argumentando que no es posible acceder a sus peticiones ya que por mandato de los artículo 217 y 218 de la Constitución Política, la fuerza Pública goza de régimen especial, tanto para el reajuste de sueldos básicos del personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro, garantizando el poder adquisitivo constante y que se debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual

establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí.

Sin embargo, dando aplicación al reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema referido, es claro para este agente del Ministerio Público que no se puede reconocer, liquidar y pagar el IPC para las mesadas causadas con anterioridad **al 18 de septiembre de 2004**, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, establecida en el artículo 113 del decreto 1213 de 1990, ya que la solicitud de reclamación se presentó el **18 de septiembre de 2008**, con la radicación del derecho de petición, por consiguiente para los **años anteriores al 18 de septiembre de 2004**, operó el fenómeno jurídico de la prescripción, no obstante lo precisado anteriormente, se debe ordenar el reajuste para los años 1997 a 2004, dando aplicación el IPC, siempre y cuando este sea más favorable al accionante, ya que este valor repercute CICLICAMENTE en la base de la asignación de retiro para los años 2005 y subsiguientes, teniendo en cuenta que a partir de esta fecha se debe dar aplicación al principio de oscilación, en aplicación de lo ordenado por decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la nulidad del oficios **No. 9880 /OAJ del 18 de septiembre de 2008** y como consecuencia despachar favorablemente las pretensiones, en forma parcial, tal como esta agencia lo ha justificado en aplicación del precedente jurisprudencial señalado, no obstante en la reliquidación que se ordene se deben declarar prescritas las diferencias causadas con **anterioridad al 18 de septiembre de 2004**, tomando como referencia la fecha en la que se radicó la petición y se interrumpió la prescripción. (fl. 35).

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES

El apoderada de la parte actora manifiesta que al señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO**, AG ® de la Policía Nacional, se le reconoció su asignación de retiro mediante Resolución No. 5351 del 27 de septiembre de 1991, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación. Así mismo indica que mediante peticiones con consecutivos No. 078499 del 18 de septiembre de 2008 y No. 2012057762 del 14 de junio de 2012, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Juzgado Sexto Administrativo de Oportunidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figuearedo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Nacional, derechos de petición con el fin que la asignación de retiro fuera reajustada con base en el IPC. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficios No. 9880/OAJ del 18 de septiembre de 2008 y No. 2057 del 21 de junio de 2012, respondió de manera desfavorable las peticiones realizadas por la parte actora.

Por su parte la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su apoderada manifiesta que de acuerdo a los establecido por el Gobierno Nacional está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del IPC, en tanto el titular tenga derecho y se opone a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro a partir del 01-01-2005 conforme lo estipula el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia.

• **Pretensiones:**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo OFICIO No. 9880/OAJ de fecha 18 de septiembre de 2008, expedido mediante auto de simple trámite y 2057/OAJ de 21 de junio de 2012, mediante el cual La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó las peticiones solicitadas por el demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del actor con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 1997, 1999, 2002, y 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.
3. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el ajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados (precitados) en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)
5. Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

2.1. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO**, AG ® de la Policía Nacional, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reajuste y pague su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

2.2. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: i) Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, ii) Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. iii) Caso Concreto

2.2.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169³, Decreto 1212 de 1990 artículo 151⁴ y Decreto 1213 de 1990 artículo 110⁵, establecieron una forma de actualización especial para la

³ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

⁴ Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figueroa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14⁶ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁷ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279⁸ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995⁹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del

⁵ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁶ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

⁷ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

⁸ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

⁹ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004¹⁰ reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42¹¹ del citado Decreto.

2.2.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez

¹⁰ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¹¹ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0128
 Demandante: Luis Alfredo Daza Figueroa
 Demandado: Caja de Seguro de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

o de jubilación para los miembros de la fuerza pública...¹²
(Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

"un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.¹³" (Subraya del Despacho)

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹⁴, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

¹²Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Manfilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferny Enrique Camacho González.

¹⁴ Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁵ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo

¹⁵Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figueredo
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"*

vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

2.3. Caso Concreto

El apoderado de la parte actora manifiesta que el señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO**, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con base en el I.P.C. conforme lo preceptúan los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

La entidad demandada, manifiesta que se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución No 5351 del 27 de septiembre de 1991, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO**, AG ® de la Policía Nacional, a partir del 27 de septiembre de 1991, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (fls. 43-45)
- ⊕ El dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008) la parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 078499, la reliquidación y reajuste de la diferencia existente entre el porcentaje aplicado de la escala gradual salarial y el IPC dejados de percibir desde 1996. (fl. 35).
- ⊕ El catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) la parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 2012057762, la reliquidación y reajuste de la diferencia existente entre el porcentaje aplicado de la escala gradual salarial y el IPC dejados de percibir desde 1997. (fls. 30-32).
- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 9880/OAJ del 29 de septiembre de 2008, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fls. 36-38)

- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 2057/OAJ del 21 de junio de 2012, indica que la petición relacionada con el IPC, ya fue resuelta con el oficio No. 9880 del 18 de septiembre de 2008, dando respuesta a lo solicitado a lo solicitado. (fl. 39)

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro¹⁶ y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor –IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, atendiendo a que el actor formuló dos peticiones en vía gubernativa se tendrá en cuenta para efectos de prescripción la primera, la cual se formuló por el actor el día 18 de septiembre de 2008, tal como se puede verificar a folio 35 del expediente, respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de septiembre de 2004, **ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal** conforme lo establecen los artículos 174¹⁷ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁸ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113¹⁹ del Decreto 1213 de 1990, de la Fuerza Pública.

¹⁶ La cual se reconoció el 27 de septiembre de 1991, a partir del 27 de septiembre de 1991.

¹⁷ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

¹⁸ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁹ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figueroa
Demandado: Caja de Ahorros de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el despacho que **se declarará la nulidad de los Oficios N° 9880/OAJ del 29 de septiembre de 2008 y No. 2057/OAJ del 21 de junio de 2012,** pues al accionante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años reclamados (1997 a 2004), en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **adclarando** que el pago del mismo procede desde el 18 de septiembre de 2004 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores²⁰.

2.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordenan los artículos 392 al 395 del CPC, modificados por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392, artículo 393 del C.P.C.. El Despacho las fija en el uno por ciento (1%) **del valor que**

²⁰ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

resulte liquidado por la respectiva entidad condenada al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de los oficios No. N° 9880/OAJ del 29 de septiembre de 2008 y No. 2057/OAJ del 21 de junio de 2012, expedidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la Asignación de Retiro presentada por el señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO**, AG ® de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" reajuste la Asignación de Retiro del señor **LUIS ALFREDO DAZA FIGUEREDO**, AG ® de la Policía Nacional, a partir del **1º de enero de 1997** atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable**, y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **18 de septiembre de 2004**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al **18 de septiembre de 2004**, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

1204

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figaredo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"

Índice Final

$$R = Rh \text{ -----}$$

Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor historico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Fíjese como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2., del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el uno por ciento (1%) **del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada** al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

NOVENO.- En firme esta providencia archívese el Expediente dejándose las constancias de rigor, si existen remanentes devuelvanse a las partes.

Señora juez quisiera pedirle de manera respetuosa se haga claridad respecto a la fecha de presentación del derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

Hacemos claridad tal y como se observa a folio 35 se observa que la petición fue presentada el 18 de septiembre de 2008, es decir que el efecto prescriptivo opera a partir del 19 de septiembre de 2004. De tal forma que con la vigencia de la Ley 238 el efecto prescriptivo opera de manera cautrienal; es decir, los efectos fiscales serían a partir del 19 de septiembre de 2004, tal y como se señaló con anterioridad.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Tutela y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0128
Demandante: Luis Alfredo Daza Figueredo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las diez y cincuenta horas de la mañana (10:50 a.m.), se firma por quienes intervinieron en ella.



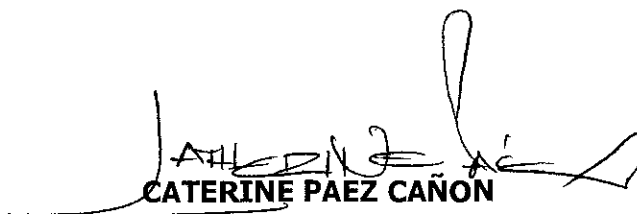
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



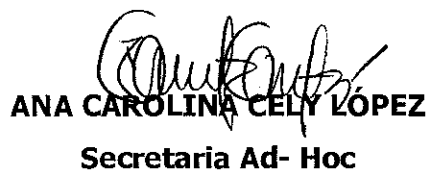
RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



CATERINE PAEZ CAÑON

Apoderada de la parte actora



ANA CAROLINA CELY LOPEZ

Secretaria Ad- Hoc